

EN LO PRINCIPAL: Aporta antecedentes. PRIMER OTROSÍ: Se tenga presente. SEGUNDO OTROSÍ: Acompaña documentos en la forma que indica. TERCER OTROSÍ: Personería, patrocinio y poder.

TRIBUNAL DE DEFENSA

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

DE LA LIBRE COMPETENCIA

2 4 ENE 2020

Ricardo Riesco Eyzaguirre, Fiscal Nacional Económico, abogado, por la **FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA** ("**FNE**"), en autos caratulados "Solicitud de Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada; Piedra Colgada Desembocadura de informe del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas", **Rol NC N° 460-2019**, a este H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia ("H. Tribunal") respetuosamente digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 N° 2 y 31 N°1 del DFL N° 1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211, de 1973 ("DL N° 211"), vengo en aportar antecedentes a este H. Tribunal en los autos ya individualizados, conforme al siguiente índice:

I. Su		licitud de la Comunidad de Aguas Subterráneas Comunidad de Agua ráneas Copiapó-Piedra Colgada; Piedra Colgada Desembocadura	
II.	Reg	gulación aplicable	.3
1	l.1.	Normativa aplicable a las Aguas	3
	l.2. Jubter	Declaración de Area de Restricción y surgimiento de Comunidades de Aguas rráneas	5
11	1.3.	Pago de Patente por No Uso	7
	11.3.2	1. Regulación de la Patente por No Uso	7
	11.3.2	2. Fundamento y Lógica Económica de la Patente por No Uso	9
III.	Car	racterísticas del Acuífero y de la CASUB	13
11	II.1.	Descripción hidrogeológica de la Cuenca del Río Copiapó	13
П	1.2.	Descripción de la CASUB	16
IV.	Mei	rcado Relevante	21
ľ	V.1.	Mercado Aguas Arriba	22
ľ	V.2.	Mercados Conexos Aguas Abajo	24
٧.	Aná	álisis del Mercado Relevante	24



VI. An	álisis de la Solicitud	31
V.2.	Transferencia de Derechos en el Mercado Aguas Arriba	28
V.1.	Distribución de los Derechos en el Mercado Relevante	24

- Solicitud de la Comunidad de Aguas Subterráneas Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada; Piedra Colgada Desembocadura
- 1. Con fecha 27 de agosto de 2019, la Comunidad de Aguas Subterráneas Copiapó-Piedra Colgada; Piedra Colgada Desembocadura ("CASUB", "Comunidad" o "Solicitante"), solicitó al H. Tribunal declarar que la totalidad de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas que la CASUB gestiona, de conformidad con el artículo 129 bis 9 del DFL N° 1122 del Ministerio de Justicia, que fija el texto del Código de Aguas ("Código de Aguas"), son administrados y distribuidos en un área en que no existen hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, para efectos de aplicar a dichos derechos la exención del pago de patente por no uso de aguas contemplada en la referida disposición legal (la "Solicitud").
- 2. La Solicitud explica que por sentencia judicial de fecha 29 de abril de 2004, dictada en autos Rol N° 46.178, del Primer Juzgado Civil de Copiapó, se declaró la constitución de la Comunidad de Aguas Subterráneas Piedra Colgada; Piedra Colgada Desembocadura (CASUB), ubicada en las comunas de Copiapó y Caldera, provincia de Copiapó, Región de Atacama.
- 3. Añade que previamente, la Dirección General de Aguas ("DGA"), mediante la Resolución N° 162, de 22 de marzo de 2001, dejó sin efecto su Resolución N° 750, del año 2000, alzando la zona de prohibición correspondiente a las zonas acuíferas denominadas Copiapó Piedra Colgada y Piedra Colgada Desembocadura (que corresponden a los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común 5 y 6, respectivamente) y declarándolas áreas de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas.



- 4. Asimismo, explica que el objeto de la CASUB es la "gestión integrada de recursos hídricos y eficiencia hídrica", lo que implica una explotación sustentable, además de un manejo conjunto tanto de las aguas subterráneas como de las superficiales, tanto en cantidad como en calidad de todas ellas, la conservación de los ecosistemas y, principalmente, la gestión de los recursos hídricos a nivel de la cuenca del Río Copiapó.
- 5. Adicionalmente, la referida presentación indica que, actualmente, la CASUB cuenta con alrededor de 180 usuarios¹, titulares de derechos de aprovechamiento de aguas por un total de 5.100 litros por segundo que han sido otorgados con carácter definitivo, y de 1.400 litros por segundo otorgados provisoriamente.
- 6. En virtud de lo anterior, la Solicitante pide al H. Tribunal: (i) declarar que los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas que administra y distribuye la CASUB son ejercidos en un área en la cual no existen hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, y; (ii) que dicha declaración sea comunicada a la DGA para la determinación que dicho servicio público debe efectuar de conformidad a lo dispuesto en el artículo 129 bis 8 del Código de Aguas (la fijación del listado de derechos de aprovechamiento de aguas afectos al pago de patente por no uso), aplicando la exención contemplada en el artículo 129 bis 9 incisos 4º, 5° y 6° del mismo Código.

II. Regulación aplicable

II.1. Normativa aplicable a las Aguas

7. En Chile, las aguas son bienes nacionales de uso público cuya explotación se permite a los particulares mediante derechos de aprovechamiento en conformidad a las disposiciones que establece el Código de Aguas².

² Véase el artículo 5° del Código de Aguas.

¹ Esta información no es consistente con la aportada por la misma Comunidad ni por la DGA a la investigación de la FNE Rol N° 2584-19.



- 8. En ese sentido, el derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y que permite el uso y goce de ellas³. Este derecho se expresa en unidades de volumen por unidad de tiempo⁴ y puede clasificarse conforme a diversos criterios, en virtud de lo dispuesto en los artículos 2° y 12 del Código de Aguas. En efecto, los derechos de aprovechamiento pueden ser superficiales o subterráneos⁵; consuntivos o no consuntivos⁶; de ejercicio permanente o eventual⁷; y de ejercicio continuo, discontinuo o alternado entre varias personas⁸.
- 9. En conformidad a las distinciones indicadas en los párrafos precedentes, los derechos de aprovechamiento con que cuenta la CASUB pueden caracterizarse como derechos sobre aguas subterráneas, de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo⁹.
- 10. Los derechos de aprovechamiento de aguas se constituyen por actos de autoridad¹⁰, generalmente de carácter administrativo (pudiendo también ser

³ Véase el artículo 6° del Código de Aguas.

⁴ Véase el artículo 7° del Código de Aguas. En general los derechos consuntivos -que tienen usos muy variados- se expresan en litros por segundo (l/s). En cambio, los no consuntivos tienden a tener usos principalmente en la generación eléctrica y se expresan -para dicha utilidad- en metros cúbicos por segundo (m³/s).

⁵ Conforme al artículo 2° del Código de Aguas, las aguas terrestres se clasifican en superficiales y subterráneas. Por consiguiente, los derechos de aprovechamiento pueden ser también superficiales o subterráneos. Son aguas superficiales aquellas que escurren por cauces naturales, artificiales o que están acumuladas en depósitos como lagos, lagunas, pantanos, charcas, aguadas, ciénagas, estanques o embalses. En cambio, son aguas subterráneas las que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas.

⁶ Según establecen los artículos 13 y 14 del Código de Aguas, los derechos de aprovechamiento consuntivos son aquellos que facultan a su titular para consumir totalmente las aguas en cualquier actividad, mientras que los no consuntivos son aquellos que permiten emplear el agua sin consumirla y obligan a restituirla en la forma que lo determine el acto de adquisición o de constitución del derecho respectivo.

Onforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código de Aguas, los derechos de ejercicio permanente facultan a su titular para usar el agua en la dotación que corresponda, salvo que la fuente de abastecimiento no contenga la cantidad suficiente para satisfacerlos en su integridad, mientras que los derechos de ejercicio eventual sólo facultan para usar el agua en las épocas en que el caudal matriz tenga un sobrante después de abastecidos los derechos de ejercicio permanente.

⁸ Conforme al artículo 19 del Código de Aguas, son derechos de ejercicio continuo los que permiten usar el agua en forma ininterrumpida durante las veinticuatro horas del día; en cambio, los derechos de ejercicio discontinuo sólo permiten usar el agua durante determinados períodos. Finalmente, los derechos de ejercicio alternado son aquellos en que el uso del agua se distribuye entre dos o más personas que se turnan sucesivamente.

⁹ Respuesta de la CASUB, recibida con fecha 29 de noviembre de 2019, en respuesta al Oficio Ord. FNE N° 1948-19.

¹⁰ Véase el artículo 20 del Código de Aguas.



judicial), y se materializa en una resolución emitida por la DGA previa solicitud del interesado¹¹. Respecto de la constitución de aguas subterráneas, a diferencia de lo que ocurre con las aguas superficiales, éstas requieren antes de su establecimiento de una fase de exploración para estudiarlas y determinar su real existencia¹².

11. A su vez, cabe indicar que los derechos de aguas pueden ser libremente transferidos, a través de negociaciones típicas de mercado y, asimismo, pueden ser hipotecados¹³. En efecto, el sistema creado por la legislación de aguas en Chile tiene como objetivo esencial la creación de un mercado de aguas que cumpla el rol de asignar los recursos, donde los derechos de propiedad sobre los derechos de aprovechamiento se definen como privados y transables¹⁴.

II.2. Declaración de Area de Restricción y surgimiento de Comunidades de Aguas Subterráneas

12. La declaración de zonas de prohibición o áreas de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas es una facultad que tiene la DGA para proteger y asegurar la sustentabilidad de un acuífero determinado. En efecto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Supremo N° 203 del Ministerio de Obras Públicas, que Aprueba el Reglamento sobre Normas de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas ("Reglamento de Aguas Subterráneas"), la DGA puede declarar zonas de prohibición para nuevas explotaciones cuando se hayan constituido derechos de aprovechamiento de aguas que comprometan toda la disponibilidad del acuífero, no siendo posible constituir nuevos derechos de aprovechamiento.

¹¹ Véanse los artículos 140 y siguientes del Código de Aguas.

Véase: Rivera Bravo, Daniela. Diagnóstico jurídico de las aguas subterráneas. Revista lus et Praxis, Año 21, N°2, 2015, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, pp.234-235

¹³ Vergara Blanco, Alejandro. Derecho de Aguas: Tomo II. Santiago, 1998, Editorial Jurídica de Chile, p.315

¹⁴ Valenzuela, Pablo. Los derechos de aprovechamiento de aguas en Chile y su marco regulatorio. Revista de derecho, Escuela de Postgrado N°4, diciembre de 2013, p.108.



- 13. Conforme establece el Código de Aguas¹⁵, la declaración de área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas da origen automáticamente a una comunidad de aguas, formada por todos los usuarios comprendidos en dicha zona. En virtud de lo anterior, y como consecuencia de la Resolución DGA N° 162, de 22 de marzo de 2001, que declaró como área de restricción para nuevas explotaciones de agua subterráneas en las zonas acuíferas denominadas Copiapó Piedra Colgada y Piedra Colgada Desembocadura, se constituyó la CASUB, la que finalmente se formalizó y organizó en virtud de la sentencia dictada en la causa Rol 46.178 del Primer Juzgado Civil de Copiapó, de fecha 29 de abril de 2004¹⁶.
- 14. La CASUB corresponde a una organización de usuarios de derechos de aprovechamiento de aguas formada por el conjunto de titulares de derechos que aprovechan las aguas de un mismo sector hidrogeológico de aprovechamiento común o acuífero. Su función principal es controlar las extracciones de sus miembros, con el objeto de regular la explotación del acuífero a través del manejo de la información de usuarios, pozos y disponibilidad del recurso¹⁷. Estas organizaciones de usuarios son administradas por un directorio o administradores nombrados por una junta de comuneros, quienes cuentan con las facultades y deberes establecidos en los estatutos de cada comunidad y en lo dispuesto en el Código de Aguas¹⁸.
- 15. Según la información aportada por la CASUB en la Investigación Rol N° 2584-19 FNE (la "Investigación"), la Comunidad se encontraría conformada por todos aquellos titulares vigentes de derechos de aprovechamiento de aguas en la zona donde la Comunidad ejerce jurisdicción, esto es, los Sectores 5 y 6. Cabe señalar que conforme lo establece el Código de Aguas¹⁹ estas comunidades se organizan por medio de juntas generales ordinarias de comuneros, celebradas una vez al año, en la que se aprueban la memoria y el presupuesto del año correspondiente, además de aprobar el plan de trabajo y

¹⁵ Véase el artículo 65 del Código de Aguas.

¹⁶ Los estatutos de la CASUB rolan inscritos a Fojas 59, Número 50 del Registro de Propiedad de Aguas, año 2005, del Conservador de Bienes Raíces de Copiapó, repertorio 4.228.

¹⁷ Véase el artículo 186 del Código de Aguas.

¹⁸ Véase el artículo 241 del Código de Aguas.

¹⁹ Artículo 187 y ss. del Código de Aguas.



el presupuesto para un nuevo periodo²⁰. Esta asamblea ordinaria de comuneros elige, además, al directorio de la comunidad, integrado por a lo menos tres miembros²¹.

II.3. Pago de Patente por No Uso

II.3.1. Regulación de la Patente por No Uso

- 16. En el año 2005 se reformó el Código de Aguas a través de la Ley N°20.017²², introduciéndose el cobro de una patente por los derechos de aprovechamiento de aguas no utilizados por sus titulares. La determinación del pago de una patente por el no uso de las aguas, constituyó una innovación sustantiva al régimen chileno de las aguas que busca desincentivar la acumulación de derechos de aprovechamiento por parte de quienes no tengan intenciones ciertas de su uso productivo en plazos razonables²³.
- 17. Así, respecto de derechos de carácter consuntivos de ejercicio permanente, como son aquellos de los miembros de la Comunidad, debe pagarse una patente anual a beneficio fiscal, en la proporción no utilizada de sus respectivos caudales²⁴, siempre que el titular no haya construido obras de captación²⁵⁻²⁶. Tratándose de aguas subterráneas, se entenderá por "obras de captación" aquellas obras que permitan su alumbramiento (como pozos o bombas de agua)²⁷⁻²⁸. De este modo, cuando el titular de los derechos ha

²⁰ Ibid., artículo 226.

²¹ Ibid., artículos 228, 229 y 235.

²² La Ley N°20.017 introdujo el Título XI al Libro Primero del Código de Aguas, denominado "*Del Pago de una Patente por no Utilización de las Aguas*", incorporándose los artículos 129 bis 4 al 129 bis 8 al Código de Aguas, los que establecen los montos y las características de las patentes que se deben asumir por el no uso de los derechos de aprovechamiento de aguas.

²³ Meza Suárez, Catalina. Aplicación de la patente por no uso de las aguas en Chile. Actas de Derecho de Aguas N°4, 2014, pp.50-51.

²⁴ El pago de patente por no uso es directamente proporcional al tamaño del caudal no explotado, por cuanto el monto de la patente considera los litros por segundo no utilizados por el titular.

²⁵ Véase el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas.

²⁶ De forma consistente con la norma recién citada, el artículo 129 bis 9, inciso 1° del Código de Aguas establece que no se podrán considerar como sujetos al pago de la patente aquellos derechos de aprovechamiento para los cuales existan *obras de captación*.

²⁷ Véase el artículo 129 bis 9, inciso final del Código de Águas.

²⁸ El artículo 52 del Reglamento de Aguas Subterráneas indica que las *obras de captación* de aguas subterráneas que permiten su alumbramiento serían instalaciones que hacen posible la efectiva



construido obras de aprovechamiento que permiten el alumbramiento de las aguas subterráneas, la ley presume que los derechos de aguas se utilizan y libera a su titular del pago de patente. A su vez, la falta de obras de aprovechamiento aptas para el alumbramiento de las aguas²⁹ permite constatar que los derechos no se usan.

- 18. Por otra parte, el Código de Aguas establece un monto diferenciado de la patente, según sea el lugar en que se ha constituido el derecho, exigiéndose un pago mayor en las regiones al norte de la Región de Los Lagos, reconociendo que al sur de dicha Región, el agua es un recurso relativamente menos escaso. Asimismo, contempla un aumento progresivo en el valor de la patente -el valor se duplica a partir del sexto año de su cobro y cuadruplica a partir del onceavo año-, incentivando a quienes cuenten con derechos de aprovechamiento que no utilizan, a venderlos en un plazo razonable³⁰⁻³¹.
- 19. Dentro de las causales de exención para el pago de patente, el Código de Aguas establece, entre otras, que estarán exentos de pago de patente por no uso: (i) aquellos derechos de aprovechamiento permanentes que, por decisión de la organización de usuarios correspondiente, hubieran estado sujetos a turno o reparto proporcional³²; y, (ii) la totalidad o la parte de aquellos derechos de aprovechamiento que son administrados y distribuidos por una organización de usuarios en un área en la que no existan hechos, actos o

extracción de las aguas a que se tiene derecho, tales como: bombas de extracción, instalaciones mecánicas, eléctricas, tuberías u otros.

²⁹ En este sentido, es posible que, incluso existiendo obras de captación construidas, la DGA cobre una patente por no uso, en aquellos casos en que la referida obra no se encuentre habilitada, no permitiendo el alumbramiento de las aguas.

³⁰ Al respecto, el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas dispone que: "(...) a) En los primeros cinco años, los derechos de ejercicio permanente, cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones Primera a Metropolitana, ambas inclusive, pagarán una patente anual cuyo monto será equivalente a 1,6 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo.

Respecto de los derechos de aprovechamiento cuyas aguas pertenezcan a cuencas hidrográficas situadas en las Regiones Sexta a Novena, ambas inclusive, la patente será equivalente a 0,2 unidades tributarias mensuales, por cada litro por segundo, y para las situadas en las Regiones Decima, Undécima y Duodécima, ascenderá a 0,1 unidad tributaria mensual por cada litro por segundo. b) Entre los años sexto y decimo inclusive, la patente calculada de conformidad con la letra anterior se multiplicará por el factor 2, y c) Desde el año undécimo en adelante, se multiplicará por el factor 4".

³¹ El artículo 129 bis 5 también establece desde cuándo se cuentan los plazos de no utilización de las aguas.

³² Véase el artículo 129 bis 9, inciso 3° del Código de Aguas.



convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia³³. Para acogerse a esta última excepción es necesario que el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia declare que en el área afectada se cumple tal condición³⁴, que corresponde precisamente al objeto de la presente Solicitud³⁵.

20. Para proceder al cobro de patentes por no uso, la DGA, previa consulta a la respectiva organización de usuarios, determina cada año los derechos de aprovechamiento cuyas aguas no cuentan con obras de captación, para posteriormente emitir y publicar una resolución que contenga el listado de los derechos afectos al pago³⁶.

II.3.2. Fundamento y Lógica Económica de la Patente por No Uso

21. La institución del pago de una patente encuentra su justificación en criterios de eficiencia en la asignación de recursos, de tal forma de posibilitar que, una vez concedidos los derechos de aprovechamiento por el Estado, éstos se transen libremente en el mercado y sean reasignados a quien los valore en mayor medida³⁷.

³³ Véase el artículo 129 bis 9, incisos 4° y 5° del Código de Aguas.

³⁴ Respecto de facultar al H. Tribunal para que conociera de esta materia, el origen de la norma fue la preocupación de que se generaran situaciones abusivas por la concentración de estos derechos y una eventual restricción de su transferencia, lo que se consideró como una materia de competencia de dicho órgano: "(...) ante el caso de que una empresa concentrara los derechos de aprovechamiento y no accediera a su venta, restringiendo la oferta de algún producto en un mercado paralelo y generando ineficiencias en dicho mercado y una mala asignación de recursos en general, la respuesta natural es que sean las instituciones antimonopolios las encargadas de resolver problemas vinculados a un poder de mercado excesivo, pues son ellas quienes determinan si efectivamente se producen abusos asociados a este poder" (Historia de la Ley N° 20.017, Informe de la Comisión de Hacienda del Senado, p.371).

³⁵ Adicionalmente, cabe señalar que se establece una exención de la patente a derechos con bajos volúmenes de agua. Para la aplicación de esta exención tratándose de derechos consuntivos, véase el artículo 129 bis 5 Código de Aguas.

³⁶ Esta resolución es susceptible de los recursos de reconsideración y reclamación regulados en los artículos 136 y 137 del Código de Aguas.

³⁷ En efecto, tal como sostuvo el Ministro de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones durante la tramitación de la ley N°20.017, "[p]ara la promoción del uso efectivo y eficiente del recurso, se ha incorporado el pago de una patente por los derechos de agua en poder de aquellos que no los aprovechan. El objetivo de esta medida no es recaudar, sino incentivar el uso o la transferencia de los derechos de aprovechamiento a otro interesado que los requieran. Consecuentemente, este pago constituye un desincentivo al acaparamiento, a la especulación y al empleo de los derechos de agua como barreras de entrada a potenciales competidores. Esta patente se aplica sólo cuando no existen obras de captación construida (...)" (Jaime Estévez. Ministro de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones. Historia de la Ley N°20.017, p. 1029).



- 22. Como ha expuesto esta Fiscalía en casos anteriores³⁸, actualmente el sistema que se ocupa para otorgar y explotar las aguas subterráneas consiste en que se entregan derechos sobre un determinado caudal de litros por segundo que se pueden comprar y vender entre personas (mecanismo de cuotas transables).
- 23. Si existiese competencia en este mercado, los compradores de los derechos serían las personas que lo valoran más, por lo que se cumpliría la primera condición para alcanzar la eficiencia económica³⁹. No obstante, el problema que ocurre con este mecanismo de asignación es que puede haber sobreexplotación del acuífero, debido a que los beneficios de extraer agua son exclusivamente para quien lo realiza, mientras que los costos son soportados por todos los titulares de derechos en el acuífero.
- 24. Aunque el sistema actual de derechos contempla la facultad de delimitar una "zona de prohibición", en la que se prohíbe el otorgamiento de nuevos derechos, no establece incentivos para evitar la sobreexplotación del acuífero, pues el total de derechos ya constituidos no está sujeto a las condiciones hídricas de la zona.
- 25. Respecto al funcionamiento del mercado de transacciones de derechos, se identifican, en primera instancia, tres fenómenos que pueden afectar la competencia:
 - i. Acaparamiento de permisos por un actor, con el objetivo de bloquear, restringir o encarecer el acceso a un insumo productivo importante, en este caso, el agua. Es relevante mencionar que cada derecho tiene asociado un punto geográfico en particular de extracción dentro del sector

³⁸ Véase: FNE. Escrito de aporte de antecedentes presentado con fecha 17 de junio de 2017 ante el H. Tribunal, en autos caratulados "Solicitud de Comunidad de Aguas Subterráneas Mal Paso - Copiapó y otro, de informe del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas", Rol NC-436-17, pp.8 y ss. ³⁹ Si el objetivo del regulador es buscar la eficiencia económica, se espera que el mecanismo de asignación de derechos cumpla con dos criterios: (i) los adquieran las personas que más los valoran; y, (ii) que la cantidad de derechos asignados en cada periodo sea de tal magnitud que la valoración marginal más baja sea equivalente al costo marginal social de la explotación del derecho. Una discusión más detallada sobre los objetivos del regulador y los mecanismos para alcanzarla se puede encontrar en: Ibid., pp.8-10.



hidrogeológico de aprovechamiento común, y cambiar dicho punto requiere de un proceso administrativo costoso. En consideración de esto, en principio, el riesgo de acaparamiento puede producirse inclusive respecto de titulares de derechos que, sin tener una cuota significativa de permisos en un sector determinado, pueden estar acaparando derechos respecto de un punto geográfico específico de extracción, que puede ser relevante para otros actores⁴⁰.

- ii. Especulación con el valor de los derechos, de tal forma que el titular no use efectivamente el recurso, sino que busque revenderlo para obtener un mayor precio en el futuro. Esto es problemático en la medida que dicha especulación deje fuera a empresas que usarían esos caudales para actividades socialmente rentables.
- iii. Que exista un actor con poder de mercado en el mercado de derechos transables, que tenga una cantidad de permisos superior a la que le correspondería en una asignación eficiente. De existir tal situación, el actor de gran tamaño tiene incentivos a participar estratégicamente en el mercado de permisos con el objetivo de afectar el precio de los mismos.
- 26. Debido a estos problemas que pueden ocurrir en este mercado, a juicio de esta FNE, el establecimiento de una patente por no uso de derechos de aguas puede cumplir, a lo menos, dos objetivos:
 - Disuadir conductas que afectan el funcionamiento del mercado, como el acaparamiento de permisos y la especulación con el valor de los mismos.
 - ii. Imponer un gravamen a personas que mantengan los derechos sin uso, pero con motivo de tener los permisos en la eventualidad de necesitarlos, es decir, debido a la incertidumbre de si serán requeridos en el futuro. En

Huérfanos N°670. Piso 8. Santiago de Chile Tel. (56 2) 27 535 600 www.fne.gob.cl

⁴⁰ Por ejemplo, si el predio en que un agricultor realiza su actividad productiva se encuentra ubicado cerca del punto geográfico de extracción de derechos de otro actor. Si bien, en dicho caso, el agricultor puede adquirir derechos en otro punto del sector hidrogeológico de aprovechamiento común y solicitar el cambio ante la DGA, ello puede significar un procedimiento administrativo costoso.



este contexto, la patente tiene como objetivo que la persona que ejerza la opción de esperar, internalice el costo social que impone su conducta al bloquear, eventualmente, posibles actividades de menor valor económico ya que, de lo contrario, se debiera producir un intercambio.

- 27. En cuanto al nivel deseado para la patente por no uso, se debe diferenciar el análisis para cada uno de los objetivos descritos en el párrafo anterior. En efecto, para disuadir el acaparamiento de permisos y la especulación, la patente debe ser suficientemente alta, como para que no sea rentable incurrir en dichas conductas. Sin embargo, si el objetivo de la patente es que los titulares de los derechos internalicen los costos sociales de mantener dichos derechos, a la espera del momento en que se ejecute el proyecto que gatillará el uso del derecho, el valor de la patente debiese ser igual al costo de oportunidad, que vendría dado por el beneficio marginal que obtendría el potencial comprador al explotar dicho derecho.
- 28. Claramente, es muy costoso para el regulador obtener la información necesaria para calcular la patente óptima. En consecuencia, dado que la patente tiene un valor fijo para grandes zonas geográficas a nivel nacional, en algunos casos será muy baja, estimulando mantener derechos de aprovechamiento de aguas a la espera de que se produzcan condiciones favorables para la inversión, mientras que, en otros casos será muy alta, dificultando la evaluación de inversiones.
- 29. Finalmente, cabe mencionar que la patente por no uso del derecho no permite la corrección del problema estructural, que es la sobreexplotación del recurso, producto de la existencia de permisos que exceden los recursos hídricos disponibles. Cambios en el valor de la patente pueden afectar los incentivos a vender los derechos o, al menos, a invertir en las obras necesarias para explotar el recurso, pero no contribuye al racionamiento en el uso de los mismos. Para estos efectos, es necesario utilizar otras herramientas que otorga la ley, tal como se explica en la sección VI *infra*.



III. Características del Acuífero y de la CASUB

III.1. Descripción hidrogeológica de la Cuenca del Río Copiapó

- 30. En la Región de Atacama existen cuatro acuíferos que representan, en conjunto, aproximadamente a un 3% del total de acuíferos a nivel nacional⁴¹. Dentro de estos acuíferos se ubica el río Copiapó, que nace de la unión de los ríos Jorquera, Pulido y Manflas, y cuya cuenca⁴² tiene un área hidrográfica de 18.703 kilómetros cuadrados con una longitud del cauce de 165 kilómetros⁴³. La presencia de terrazas fluviales y sectores de vega, con abundante humedad, permiten que el río Copiapó sea intensamente utilizado en faenas agrícolas⁴⁴.
- 31. A nivel de aguas subterráneas y su interacción con las aguas superficiales, la DGA ha delimitado sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común, en prácticamente todo el territorio nacional, con el objetivo de otorgar y administrar los derechos de aprovechamiento de aguas. En virtud de lo anterior, para la administración del acuífero del valle del río Copiapó se delimitaron seis sectores hidrogeológicos⁴⁵, presentando cada uno condiciones previamente definidas, niveles de extracción y tasas de recarga diferentes. Estos sectores son: Sector N°1 Aguas Arriba Embalse Lautaro; Sector N°2 Embalse Lautaro La Puerta; Sector N°3 La Puerta Mal Paso; Sector N°4 Mal Paso Copiapó; Sector N°5 Copiapó Piedra Colgada; y, Sector N°6 Piedra Colgada Desembocadura. La siguiente figura muestra los límites administrativos que utiliza la DGA para la gestión de los recursos hídricos de la cuenca:

⁴¹ Hasta el año 2015, la DGA delimitó un total de 137 acuíferos a lo largo del territorio nacional, identificando dentro de ellos a 375 sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común. Véase: DGA. Atlas del Agua. Chile 2016, p.70.

Entendida como un área de captación natural del agua de precipitación y/o derretimiento de nieves, drenado por un único sistema que hace converger los escurrimientos hacia un único punto de salida (un único río). Tal es el caso de la cuenca hidrográfica del río Copiapó.
 DGA. Atlas del Agua. Chile 2016, p.60.

⁴⁴ Mineurita Ltda. Análisis vocación productiva regional para la gestión de los recursos hídricos cuenca del río Copiapó, III Región de Atacama. Informe Final. Santiago, noviembre de 2015, p.39. Disponible en el sitio web de la DGA: https://bit.ly/2LlpZ4t [Fecha de consulta: 9 de enero de 2020]. ⁴⁵ A través de la Minuta Técnica de la DGA N°61 de 19 de agosto de 1997.



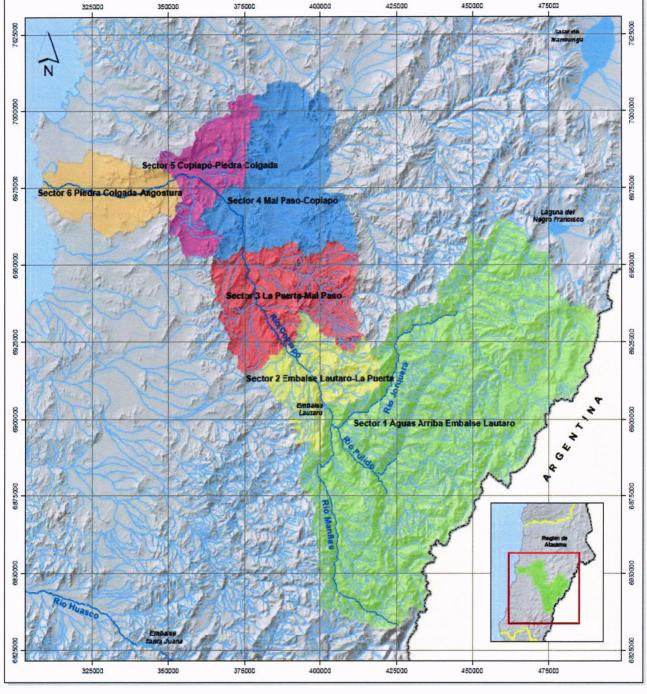


Figura N°1 Sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común río Copiapó

Fuente: Hidromas Cef Limitada. Informe Final Actualización de la Modelación integrada y subterránea del Acuífero de la Cuenca del Río Copiapó. Santiago, diciembre 2013, p.53.

32. Cabe señalar que, ante la falta de recarga natural del río Copiapó⁴⁶, sobre todo en la zona media y baja de la cuenca hidrográfica, la extracción actual produce un sostenido descenso del nivel de agua, no produciéndose renovación del

⁴⁶ La principal recarga del acuífero del río Copiapó proviene de la infiltración directa de precipitaciones, infiltración y escorrentía superficial del río.



recurso⁴⁷. En efecto, la cuenca del río Copiapó, al igual que el resto de los acuíferos de las regiones del norte del país, ha sufrido una disminución de sus caudales debido a que el recurso hídrico se hace cada vez más escaso, mostrando señales claras de sobreexplotación⁴⁸⁻⁴⁹.

- 33. Como consecuencia de lo anterior, tal como se indicó supra, la DGA declaró como zona de prohibición para nuevas explotaciones de agua subterráneas a la cuenca del río Copiapó, lo que al día de hoy incluye a los sectores hidrogeológicos Sector N°1 Aguas Arriba Embalse Lautaro; Sector N°2 Embalse Lautaro La Puerta; Sector N°3 La Puerta Mal Paso; y, Sector N°4 Mal Paso Copiapó. Respecto de los sectores N°5 Copiapó Piedra Colgada y N°6 Piedra Colgada Desembocadura. Luego, la Resolución Exenta N°162 de la DGA, de 22 de marzo de 2001, alzó la zona de prohibición para dichos sectores y declaró área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas.
- 34. Finalmente, cabe indicar que, durante los meses de marzo de 2015 y mayo de 2017, una parte importante de la Región de Atacama, incluida la cuenca del río Copiapó, se vio afectada por fenómenos hidrometeorológicos que produjeron aluviones, inundaciones y desborde de ríos. Producto de estos fenómenos, el acuífero del río Copiapó se habría recargado de manera importante⁵⁰. Asimismo, estos fenómenos habrían ocasionado diversos inconvenientes para algunos miembros de la CASUB, al haber afectado ciertas obras de captación y riego⁵¹.

⁴⁷ Según información aportada por la DGA en la respuesta al Oficio Ord. N°1947-19 FNE.

⁵¹ Según información aportada en declaración de fecha 2 de octubre de 2019.

 ⁴⁸ Mineurita Ltda. Análisis vocación productiva regional para la gestión de los recursos hídricos cuenca del río Copiapó, III Región de Atacama. Informe Final. Santiago, noviembre de 2015, p.9. Disponible en el sitio web de la DGA: https://bit.ly/2LlpZ4t [Fecha de consulta: 9 de enero de 2020].
 ⁴⁹ De acuerdo a información recabada del nivel de napa, hay evidencia de que dicho nivel ha disminuido a través de los años en el acuífero de Copiapó. DGA. Atlas del Agua. Chile 2016, p.72.
 ⁵⁰ FNE. Escrito de aporte de antecedentes presentado con fecha 10 de julio de 2019 ante el H. Tribunal, en autos caratulados "Solicitud de Comunidad de Aguas Subterráneas Sector 1 Aguas Arriba Embalse Lautaro y otro de informe del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas", Rol NC-454-19, p.16.



III.2. Descripción de la CASUB

- 35. Conforme establecen sus Estatutos, la CASUB tiene por objeto distribuir las aguas en el acuífero Copiapó-Piedra Colgada; Piedra Colgada-Desembocadura entre los comuneros, proteger los intereses comunes de sus asociados, promover una gestión integrada y sustentable del acuífero, modernizar su gestión a través de asesorías, instalar y operar un control de extracciones, conservar y mejorar las obras de captación, estudiar e implementar técnicas que permitan la recarga artificial del acuífero, regular la explotación del acuífero, entre otros⁵².
- 36. Según informó la CASUB, la Comunidad estaría compuesta por 251 miembros, con un caudal total administrado de 5740,14 l/s⁵³. Al segmentar la información de la Comunidad por sector hidrogeológico, en el Sector 5 habría 111 miembros con un caudal total de 3667,97 l/s, mientras que en el Sector 6 habría 144 miembros (cuatro de ellos que también cuentan con derechos en el Sector 5), con un caudal total de 2072,17 l/s.
- 37. En cuanto a las actividades económicas que realizarían los comuneros, la siguiente tabla muestra el caudal que se asigna a cada actividad por sector y en toda la Comunidad, y la participación por actividad con respecto al total del caudal:

⁵² CASUB. Título primero, artículo 1° de los Estatutos.

⁵³ De acuerdo a la solicitud presentada ante el H. Tribunal, la Comunidad estaría integrada por 180 comuneros o titulares, con un caudal administrado de 5100 l/s de derechos otorgados con un carácter definitivo y 1400 l/s otorgados provisoriamente. Véase: Solicitante. Solicitud presentada en autos caratulados "Solicitud de Comunidad de aguas subterráneas Copiapó-Piedra Colgada; Piedra Colgada Desembocadura de informe del artículo 129 bis del Código de Aguas", Rol NC N°460-2019, p.6. Sin embargo, al revisar la información aportada en la Investigación por la CASUB, en su respuesta al Oficio Ord. N°1948-19 FNE, esta Fiscalía pudo verificar que, en realidad, la Comunidad cuenta con 251 miembros y un caudal total administrado de 5740,14 l/s, aunque no se especifica cuánto de este caudal corresponde a derechos otorgados permanentemente o provisoriamente.



Tabla N°1 Actividades económicas de los comuneros de la CASUB

Actividad	N° Comuneros Sector 5*	N° Comuneros Sector 6	Total Comuneros	Caudal Sector 5 (I/s)	Caudal Sector 6 (I/s)	Caudal total (I/s)	Participación en el total
Agrícola	83	118	201	2439,3	1842,1	4281,4	74,59%
Minero	3	2	5	517,7	173,0	690,7	12,03%
Sanitaria	5	0	5	458,0	0	458,0	7,98%
Industrial	14	6	20	164,8	51,1	215,9	3,76%
Otros	10	18	28	88,1	5,9	94,1	1,64%
Total	115	144	259	3667,97	2072,17	5740,14	100%

Fuente: Elaboración propia, en base a respuesta de la CASUB a Oficio Ord. N°1948-19 FNE.

- 38. Se observa que la actividad económica principal es la agrícola, con 201 comuneros dedicados a dicho giro con un caudal de 4281,4 l/s, lo que representaría un 74,6% del caudal total de la Comunidad, siguiendo en importancia la actividad minera. Además, se observa que la actividad sanitaria no presenta actividad en el Sector 6.
- 39. Con respecto a los pozos u obras de captación construidas, la siguiente tabla muestra el estado de los pozos de la Comunidad que tienen un caudal mayor a 30 l/s, separándolos por sector hidrogeológico y el caudal total que representan⁵⁴:

Tabla N°2 Estado pozos en la CASUB

Estado Pozo	N° Pozos Sector 5	Caudal Pozo Sector 5 (I/s)	N° Pozos Sector 6	Caudal Pozo Sector 6 (I/s)	N° Pozos total	Caudal Pozo total (I/s)
Operativo / Agua	21	1568,7	17	1094,6	38	2663,3
Operativo / Seco	2	130,0	0	0,0	2	130,0
Desguazado / Agua	7	326,5	4	174,0	11	500,5
Desguazado / Seco	14	870,5	4	306,5	18	1177,0
Pozos sellados	4	222,8	1	80,0	5	302,8
Total	48	3118,55	26	1655,07	74	4773,62

Fuente: Elaboración propia, en base a respuesta de la CASUB a Oficio Ord. N°1948-19 FNE.

^{*}Nota: En el Sector 5, hay 4 comuneros que tienen derechos utilizados en dos actividades económicas diferentes.

⁵⁴ Según información aportada por la Comunidad, en su respuesta al Oficio Ord. N°1948-19 FNE.



- 40. En resumen, habría solamente 38 pozos que están operativos y que tienen agua. Entonces, en la Comunidad habría a lo menos 36 pozos no operativos, de los cuales aproximadamente un 80% de los casos correspondería a pozos desguazados (debido a daños sufridos producto de aluviones, inundaciones y desborde de ríos en los años 2015 y 2017⁵⁵). Asimismo, un 14% se debería a pozos sellados, mientras que el 6% restante correspondería a pozos habilitados, pero sin agua⁵⁶⁻⁵⁷. Cabe hacer presente que lo señalado corresponde a hechos que esta Fiscalía no ha podido corroborar.
- 41. Por otra parte, la siguiente tabla muestra los derechos que actualmente estarían sujetos a pago de patente por sector hidrogeológico, conforme a la información aportada por la DGA:

Tabla N°3 Titulares de derechos sujetos al pago de patente el año 2019

Sector 5	N° Derechos	Sector 6	N° Derechos
Agrícola Buenaventura Ltda.	1	Carlos Enrique Gajardo Fuentes	1
Agrícola Campos de Cerrillo Ltda.	2	Eliseo Alfredo Grossi Guaita	1
Armando Segundo Pinto Muriaño	1	Comercial y Agrícola JOJOEX Ltda.	1
Compañía Contractual Minera Candelaria	4	Sociedad Agrícola Valle Dorado Ltda.	6
Inversiones Miramonti Ltda.	1		
Total Sector 5	9	Total Sector 6	9

Fuente: Elaboración propia, en base a respuesta de la DGA a Oficio Ord. N°1947-19 FNE.

42. De acuerdo a la información de la DGA, en los Sectores 5 y 6 habría 9 comuneros, titulares de 18 derechos, que estarían afectos al pago de patente. No obstante, la DGA no aportó mayor detalle sobre el caudal de estos derechos, como tampoco sobre el valor que alcanza la patente de cada uno.

⁵⁵ Según información aportada en declaración de fecha 2 de octubre de 2019.

⁵⁶ Según la información aportada en declaración de fecha 2 de octubre de 2019, existen pozos que, al momento de construirse, permitían el alumbramiento del agua. Sin embargo, debido a que el nivel del agua habría descendido, ya no permitirían extraer agua, siendo necesario, o aumentar su profundidad, o construir nuevas obras de captación.

⁵⁷ Según información aportada por la Comunidad, en su respuesta al Oficio Ord. N°1948-19 FNE.



43. Sin embargo, la Comunidad aportó información sobre los derechos del año 2018 que estuvieron sujetos a pago de patente, conforme se muestran en la siguiente tabla:

Tabla N°4 Derechos de aprovechamiento de aguas sujetos a pago de patentes

Titular Derecho	Fojas	N°	Año	Caudal (I/s)	Valor Patente (UTM)
COMPAÑIA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA	43VTA	41	2008	18	115,2
COMPAÑIA CONTRACTUAL MINERA					
CANDELARIA	46VTA	44	2008	50	320
COMPAÑIA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA	44VTA	42	2008	10	64
COMPAÑIA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA				30	96
MACARENA TERESA OSORIO GARCES	24VTA	22	1995	25	160
MINERA DEL PACIFICO S.A.	30	26	2008	10	64
JAVIER CASTILLO JULIO	87VTA	81	2011	1	6,4
RAUL AMABLE RAMOS ARAYA	122	90	2004	0,5	3,2
JAVIER ERIC RAMOS OLIVARES	123	91	2004	0,5	3,2
ARMANDO SEGUNDO PINTO MURIAÑO	61VTA	42	2004	2	12,8
AGRO TRES LTDA.	34VTA	32	2007	1	6,4
DANIEL EDUARDO PARRA OSSANDON	78VTA	66	2003	1	6,4
CARLOS ENRIQUE GAJARDO FUENTES	41	27	2004	1	6,4
COMERCIAL Y AGRICOLA JOJOEX LTDA.	1VTA	2	2007	0,5	3,2
ROSA ANGELLYNE ARCE GOMEZ	53	37	2004	1	6,4
AGRICOLA BUENAVENTURA LTDA.	20VTA	12	1997	7,93	50,75
RENE ANTONIO SILVA CHIAPPA				1	6,4
ANDRES ANTONIO ASTUDILLO HERNANDEZ	42	34	2003	1	6,4
SOCIEDAD AGRICOLA VALLE DORADO LTDA.	24VTA	15	1984	13,78	88,19
SOCIEDAD AGRICOLA VALLE DORADO LTDA	24VTA	10	1986	11,22	71,81
SOCIEDAD AGRICOLA VALLE DORADO LTDA.	24VTA	10	1986	70	448
SOCIEDAD AGRICOLA VALLE DORADO LTDA.	24VTA	15	1984	33	211,2
SOCIEDAD AGRICOLA VALLE DORADO LTDA.	24VTA	10	1986	8	51,2
SOCIEDAD AGRICOLA VALLE DORADO LTDA.	24VTA	15	1984	10	64

Fuente: Elaboración propia, en base a respuesta de la CASUB a Oficio Ord. N°1948-19 FNE.

44. Como se observa en la Tabla N°4 supra, existirían 16 comuneros titulares de 24 derechos que estuvieron afectos al pago de patente el año 2018, equivalente a un caudal de 307,43 l/s, lo que representaría un 5,36% del caudal total administrado por la CASUB. Según la información aportada a esta FNE, el total de las patentes para ese año ascendería a 1871,55 UTM.



- 45. Por otro lado, cabe destacar que, si se compara el número total de pozos que no se encuentran operativos, conforme a la información disponible en la Tabla N°2, y el número de titulares sujetos efectivamente al pago de patente por no uso, conforme muestran las Tablas N°3 (información de la DGA) y N°4 (información de la CASUB), existirían casos de pozos no operativos en la Comunidad que no se encontrarían sujetos al pago de patente, pese a que, conforme al entendimiento de esta Fiscalía y a lo dispuesto en el Código de Aguas, concurriría la causal legal para dicho cobro⁵⁸. No obstante, cabe hacer presente a este H. Tribunal que la determinación o no del cobro de la patente por no uso a un caso particular no es un aspecto a evaluar por esta FNE, pues corresponde a una facultad privativa de la DGA.
- 46. Adicionalmente, la Comunidad aportó información histórica sobre los derechos de aprovechamiento sujeto al pago de patente desde el año 2006 a 2018, conforme se muestra en la siguiente figura:

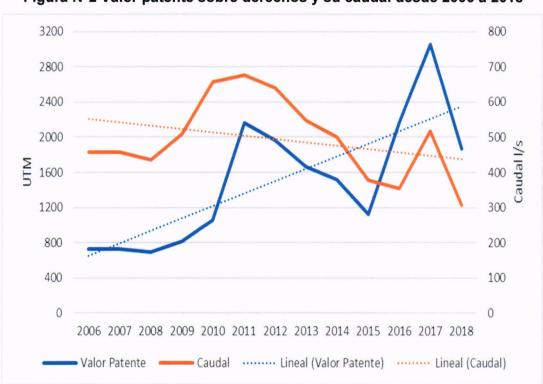


Figura N°2 Valor patente sobre derechos y su caudal desde 2006 a 2018

Fuente: Elaboración propia, en base a respuesta de la CASUB a Oficio Ord. N°1948-19 FNE.

⁵⁸ Tal como se expuso en la sección II.3.1, tratándose de derechos de aprovechamiento consuntivos de ejercicio permanente otorgados sobre aguas subterráneas, el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas establece el cobro de patente cuando los titulares no hayan construido las obras de captación en conformidad a la ley, entendiéndose por tales aquellas obras que permiten su alumbramiento.



47. Como se puede observar en la Figura N° 2, a través de los años el caudal total sujeto al pago de patente ha ido disminuyendo, mientras que el valor total de la patente a pagar en UTM ha ido en aumento⁵⁹. Por lo tanto, esto podría ser un indicio de que el valor de la patente desincentiva la posesión de derechos de aprovechamiento que no están siendo explotados. Lo anterior es corroborado al comparar el listado de derechos afectos a patente en los años 2018 y 2019, pues al menos 11 titulares ya no están afectados por ésta.

IV. Mercado Relevante

- 48. En relación a la Solicitud presentada ante el H. Tribunal y los antecedentes expuestos en la sección II y III *supra*, corresponde definir los mercados relevantes para, posteriormente, efectuar el análisis económico de la Solicitud.
- 49. Como ya ha analizado previamente esta Fiscalía⁶⁰, las aguas extraídas por los titulares de los derechos son utilizadas como un insumo productivo en empresas que se desempeñan en distintas industrias y rubros. Por lo tanto, el presente análisis debe distinguir entre el mercado de las transacciones de derechos (mercado aguas arriba) y los mercados en los cuales son utilizadas las aguas como insumo (mercados conexos aguas abajo).

⁵⁹ Cabe reiterar que el valor total de la patente, aparte de estar directamente relacionado con el caudal sujeto a pago, depende del factor de multiplicación que aumenta en el tiempo, según lo dispuesto en el artículo 129 bis 5 del Código de Aguas.

⁶⁰ Véase: FNE. Escrito de aporte de antecedentes presentado con fecha 10 de julio de 2019 ante el H. Tribunal, en autos caratulados "Solicitud de Comunidad de Aguas Subterráneas Sector 3 Tres La Puerta-Mal Paso y otros de informe del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas", rol NC-456-19; FNE. Escrito de aporte de antecedentes presentado con fecha 10 de julio de 2019 ante el H. Tribunal, en autos caratulados "Solicitud de Comunidad de Aguas Subterráneas Sector 2 Dos Embalse Lautaro – La Puerta y otros de informe del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas", rol NC-455-19; FNE. Escrito de aporte de antecedentes presentado con fecha 10 de julio de 2019 ante el H. Tribunal, en autos caratulados "Solicitud de Comunidad de Aguas Subterráneas Sector 1 Aguas Arriba Embalse Lautaro y otro de informe del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas", rol NC-454-19; y, FNE. Escrito de aporte de antecedentes presentado con fecha 17 de junio de 2017 ante el H. Tribunal, en autos caratulados "Solicitud de Comunidad de Aguas Subterráneas Mal Paso - Copiapó y otro, de informe del artículo 129 bis 9 del Código de Aguas", rol NC-436-17.



IV.1. Mercado Aguas Arriba

- 50. Para determinar el mercado relevante *aguas arriba*, tal como el H. Tribunal ha podido constatar en el pasado⁶¹, desde el punto de vista de la demanda los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas son sustitutos respecto de los derechos de aprovechamiento de aguas superficiales, debido a la escasez hídrica existente en el río Copiapó. En efecto, en situaciones de escasez, el precio relativo del agua aumenta, con lo cual la diferencia en el costo de explotación entre las aguas superficiales y subterráneas se volvería menos importante. Por lo demás, según información aportada en la Investigación, existen comuneros de la CASUB que tienen derechos superficiales en el río Copiapó y que destinan, al igual que en el caso de las aguas subterráneas, a sus actividades productivas⁶².
- 51. Asimismo, desde el punto de vista de la demanda, los derechos de aprovechamiento de aguas de tipo consuntivo y no consuntivo no son sustitutos, pues éstos son demandados en el mercado según sea el uso para el cual se requieran. En efecto, los derechos consuntivos -como es el caso de los derechos de la CASUB-, tienen usos variados, aunque principalmente se utilizan para el riego y la minería. En cambio, los derechos no consuntivos que conllevan la obligación de restituir el caudal extraído- se utilizan principalmente para la generación eléctrica, y, por ende, no forman parte del mismo mercado relevante⁶³⁻⁶⁴.
- 52. Junto a lo anterior, se debe tener presente que, tal como ha señalado en el pasado el H. Tribunal, los derechos de aprovechamiento de aguas de ejercicio continuo, discontinuo o alternado pueden ser considerados sustitutos

⁶² Según información aportada en declaración de fecha 2 de octubre de 2019.
 ⁶³ Véase en el mismo sentido: H. Tribunal. Informe N°13/2018 de 11 de enero de 2018, dictado en

autos rol NC N°436-17, p.10 y siguientes.

⁶¹ Véase: H. Tribunal. Informe N°13/2018 de 11 de enero de 2018, dictado en autos rol NC N°436-17, p.10 y siguientes; y, H. Tribunal. Informe N°7/2009 de 11 de diciembre de 2009, dictado en autos rol NC N°350-09, p.10 y siguientes.

⁶⁴ Por otro lado, los derechos de aprovechamiento de aguas eventuales sólo permiten el uso de los recursos hídricos después de abastecidos los derechos de ejercicio permanente, por lo que la posibilidad de que éstos sean efectivamente usados es muy limitada. En virtud de lo anterior, dichos derechos no son a juicio de esta Fiscalía sustitutos de los derechos de ejercicio permanente. Véase en este sentido: Ibid., p.10 y siguientes.



imperfectos entre sí, debido a las diferencias existentes en cuanto al tiempo permitido para utilizar los recursos hídricos. No obstante lo anterior, es posible que un conjunto de derechos de aprovechamiento de aguas de ejercicio discontinuo o alternado sea equivalente a un derecho de ejercicio continuo, y que, por ello, sean considerados sustitutos por sus usuarios⁶⁵.

- 53. Además, debido a que los Sectores 5 y 6 fueron decretados áreas de restricción, la DGA puede otorgar derechos de aprovechamiento provisionales⁶⁶. Estos derechos podrían transformarse en derechos definitivos⁶⁷, por lo que existiría un cierto grado de sustitución entre ellos.
- 54. En cuanto al ámbito geográfico, la explotación de derechos de aguas subterráneas ocurre en un punto geográfico específico, en el cual se encuentra ubicado el pozo que permite acceder al recurso⁶⁸. Para efectos del análisis de la Solicitud, es importante considerar que los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de los miembros de la Comunidad se ejercen en un lugar ubicado dentro del Sector 5 o del Sector 6, siendo posible que la DGA autorice el cambio del punto de captación dentro del mismo sector⁶⁹.
- 55. Considerando lo anterior, el mercado del producto y geográfico relevante para esta Fiscalía corresponde al mercado de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas y superficiales, de uso consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, discontinuo o alternado, definitivos o provisionales, cuya localización geográfica corresponda a algún punto del Sector 5 o en el Sector 6 de la cuenca del río Copiapó, formando dos mercados geográficos diferentes.

⁶⁵ Véase en el mismo sentido: Ibid., p.10 y siguientes.

⁶⁶ Véase el artículo 66° del Código de Aguas.

⁶⁷ Véase el artículo 67° del Código de Aguas.

⁶⁸ En ese sentido, si una persona quiere utilizar el recurso en un lugar en particular tiene tres opciones para hacerse de la misma: (i) comprar o arrendar un derecho a una distancia próxima de su uso productivo; (ii) comprar un derecho y luego pedir el cambio del punto de extracción ante la DGA; y, (iii) invertir en un método de transporte que permita llevar el agua extraída desde un punto a otro. Las posibilidades concretas de usar cada una de estas opciones varían de acuerdo a las características productivas y recursos con que cuente cada comunero, pues realizar inversiones en transporte de agua puede tener costos significativos.

⁶⁹ Véase en el mismo sentido: H. Tribunal. Informe N°13/2018 de 11 de enero de 2018, dictado en autos rol NC N°436-17, p.11 y siguientes.



IV.2. Mercados Conexos Aguas Abajo

56. En consideración de las características del Sector 5 y 6, los mercados conexos aguas abajo corresponden a las distintas industrias que utilizan de forma intensiva el agua, de tal forma que han decidido solicitar o adquirir derechos de aprovechamiento en dichos sectores. De acuerdo a la composición de las actividades económicas de los comuneros descrita en la Tabla N°1 supra, las industrias que se deberían considerar en el mercado aguas abajo.

V. Análisis del Mercado Relevante

57. La presente sección procede a analizar la información recabada en la Investigación respecto de la posible existencia hechos, actos o convenciones que pudieran impedir, restringir o entorpecer la libre competencia.

V.1. Distribución de los Derechos en el Mercado Relevante

58. Para caracterizar las participaciones en el mercado *aguas arriba*, se solicitó información a la CASUB, a la DGA y a la Junta de Vigilancia del Río Copiapó⁷⁰. Debido a que la información de los derechos superficiales entregada por la Junta de Vigilancia del Río Copiapó no especificaba con precisión las zonas geográficas en que pueden ejercerse los derechos de sus miembros, ni tampoco las actividades económicas de los titulares de los derechos⁷¹, no fue posible para esta Fiscalía determinar cuál o cuáles de estos derechos superficiales estarían ubicados en los Sectores 5 y 6. No obstante lo anterior, la DGA aportó antecedentes respecto a los derechos superficiales que estarían asignados en los Sectores 5 y 6⁷², por lo que el siguiente análisis

To La Junta de Vigilancia del Río Copiapó y sus afluentes es una organización de regantes con personalidad jurídica, cuyo objeto es administrar y distribuir las aguas superficiales a que tienen derecho sus miembros en el río Copiapó y sus afluentes, así como explotar y conservar las obras de aprovechamiento común. Para más información, véase: http://jvrc.cl/ [Fecha de consulta: 14 de enero de 2020].

⁷¹ Respuesta de la Junta de Vigilancia del Río Copiapó al Oficio Ord. N°1945-19 FNE. La Junta menciona que solo necesitan manejar el nombre del titular y la cantidad de agua que poseen registradas, y que no es obligación de ellos mantener información precisa sobre los derechos otorgados con respecto a la ubicación del derecho ni a los usos de los mismos.

⁷² Tal como este H. Tribunal ha podido constatar en el pasado, la definición geográfica correspondiente a los sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común del río Copiapó, como



considera tanto los derechos de aguas subterráneas de los miembros de la CASUB, como los derechos superficiales asignados en la zona, e informados por la DGA.

59. La Tabla N°6 muestra los derechos de aguas superficiales que estarían constituidos en los Sectores 5 y 6:

Tabla N°6 Titulares de derechos de aguas superficiales en los Sectores 5 y 6

N°	Nombre o Razón Social	Caudal (I/s)	Sector
1	SOCIEDAD AGRICOLA ATACAMA S.A.	400	5
2	NELSON PINTO PIÑONES	250	6
3	SILVIA MARIA COMINETTI INFANTI	20	6
4	SILVIA MARIA COMINETTI INFANTI	40	6

Fuente: Elaboración propia, en base a respuesta de la DGA a Oficio Ord. N°1947-19 FNE.

- 60. A partir de la tabla anterior se constata que en el Sector 5 habría un titular de derechos superficiales con un caudal total asignado de 400 l/s. Mientras que en el Sector 6 habrían tres titulares de derechos superficiales, con un caudal total asignado de 310 l/s. De ellos, Nelson Pinto Piñones representaría un 80,6% del caudal total de aguas superficiales.
- 61. Dicho lo anterior, corresponde evaluar si alguno de los titulares de derechos de aguas en los Sectores 5 y 6 cuentan con una posición dominante en el mercado aguas arriba, y si, en consecuencia, hay riesgos de abusos unilaterales. A continuación, se analiza (i) la participación de mercado de los titulares de derechos de aguas en los Sectores 5 y 6 con respecto al caudal total que pueden explotar en el respectivo Sector; y, (ii) los índices de concentración en estos mercados.

lo son los Sectores 5 y 6, no se condice con la categorización de *subcuencas* y *subsubcuencas* que realiza la DGA en sus registros respecto a los derechos superficiales (Véase, H. Tribunal. Informe N°13/2018 de 11 de enero de 2018, dictado en autos rol NC N°436-17, p.11). Pese a lo anterior, en la respuesta al Oficio Ord. N°1947-19 FNE, la DGA aportó información sobre los derechos superficiales constituidos en el Sector 1, en el Sector N°5 Copiapó - Piedra Colgada y en el Sector N°6 Piedra Colgada - Desembocadura.



62. Las Tablas N°7 y N°8 muestran el caudal que cada titular poseería y la participación que les correspondería, con respecto al total del caudal asignado en el Sector 5 y en el Sector 6:

Tabla N°7 Participación de titulares de derechos de aguas superficiales y subterráneos con respecto al caudal del Sector 5

Titular de Derechos	Tipo Derecho	Caudal (I/s)	Participación
AGRICOLA UNI AGRI OVALLE SPA	Subterráneo	606,00	14,90%
SOCIEDAD AGRICOLA ATACAMA S.A.	Superficial	400,00	9,83%
EMPRESA CONCESIONARIA DE SERVICIOS SANITARIOS S.A. (ECONSSA CHILE S.A.)	Subterráneo	350,00	8,60%
VASANGEL S.A. CHILE Y COMPAÑIA LTDA.	Subterráneo	244,40	6,01%
SOCIEDAD AGRICOLA VALLE DORADO S.A.	Subterráneo	238,00	5,85%
COMPAÑIA MINERA DEL PACIFICO S.A.	Subterráneo	225,84	5,55%
ANGLO AMERICAN NORTE S.A. (MANTOS COPPER)	Subterráneo	200,00	4,92%
COMPAÑIA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA	Subterráneo	164,86	4,05%
AGRICOLA BUENAVENTURA LTDA.	Subterráneo	151,00	3,71%
Otros (103 Titulares)	-	1487,87	36,58%
Total	-	4067,97	100,00%

Fuente: Elaboración propia, en base a respuesta de la CASUB a Oficio Ord. N°1948-19 FNE y la DGA al Oficio Ord. N°1947-19 FNE.

Tabla N°8 Participación de titulares de derechos de aguas superficiales y subterráneos con respecto al caudal del Sector 6

Titular de Derechos	Tipo Derecho	Caudal (I/s)	Participación
NELSON PINTO PIÑONES	Superficial	250,00	10,49%
GONZALO ALFONSO MORENO PROHENS	Subterráneo	202,09	8,48%
SOCIEDAD AGRICOLA V Y C LTDA.	Subterráneo	174,37	7,32%
SERGIO RUIZ-TAGLE HUMERES	Subterráneo	140,00	5,88%
SOCIEDAD AGRICOLA OASIS LTDA.	Subterráneo	130,00	5,46%
SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL LOS MAMOROS LTDA.	Subterráneo	122,50	5,14%
ELISEO ALFREDO GROSSI GUAITA	Subterráneo	105,00	4,41%
DELCY PIAZZOLI CABRERA	Subterráneo	100,00	4,20%
JAIME ATILANO MORENO PROHENS	Subterráneo	95,00	3,99%
COMPAÑIA CONTRACTUAL MINERA CANDELARIA	Subterráneo	92,99	3,90%
SOCIEDAD PUNTA DEL COBRE S.A.	Subterráneo	80,00	3,36%
Otros (136 Titulares)	-	890,22	37,37%
Total	-	2382,17	100,00%

Fuente: Elaboración propia, en base a respuesta de la CASUB a Oficio Ord. N°1948-19 FNE y la DGA al Oficio Ord. N°1947-19 FNE.



- 63. Del análisis de las Tablas N°7 y N°8 es posible constatar que, en la actualidad, no existiría ningún titular de derechos en los Sectores 5 y 6, incluyendo a los comuneros de la Comunidad, que tenga participación relevante en el caudal asignado. De hecho, el miembro con la mayor participación en el Sector 5 sería Agrícola Uni Agri Ovalle SpA, a la que le correspondería el 14,9% del caudal total asignado; mientras que el miembro con la mayor participación en el Sector 6 sería Nelson Pinto Piñones, al que le correspondería el 10,49% del caudal total asignado.
- 64. Al analizar diferentes índices de concentración en los mercados, se puede observar que: (i) la suma de la participación de los tres titulares con mayor caudal de extracción en cada Sector sería de un 33,33% y un 26,3%; (ii) la suma de los cinco titulares con mayor caudal en cada Sector sería de 45,19% y 37,63%; y, (iii) el índice HHI para cada Sector sería de 587 y 446.
- 65. En conformidad a lo anterior, dado que ningún titular alcanzaría un porcentaje superior al 15% del caudal asignado, y que el índice HHI en cada Sector sería sustancialmente inferior al umbral de 1500 identificado por esta FNE como relevante para el análisis de concentración de mercado⁷³, es posible concluir que estos mercados no presentan características indiciarias de riesgos para la libre competencia.
- 66. Finalmente, en cuanto a las actividades que necesitan de los derechos de aprovechamiento de aguas para sus procesos productivos, cabe indicar que esta FNE ha identificado actividades productivas relevantes entre los miembros de la CASUB, principalmente agricultura, minería y sanitaria, donde el acceso al agua constituye una condición necesaria para su funcionamiento.
- 67. Al respecto, corresponde hacer presente que, dados los bajos índices de concentración del mercado aguas arriba, difícilmente algún miembro de la Comunidad podría impedir el acceso al agua respecto de otros actores en los mercados conexos. Ello es especialmente cierto si se considera que, a

⁷³ FNE. Guía para el análisis de operaciones de concentración, octubre de 2012, pp.13. Disponible en el sitio web de la FNE: https://bit.ly/2n6VgdQ [Fecha de consulta: 14 de enero de 2020].



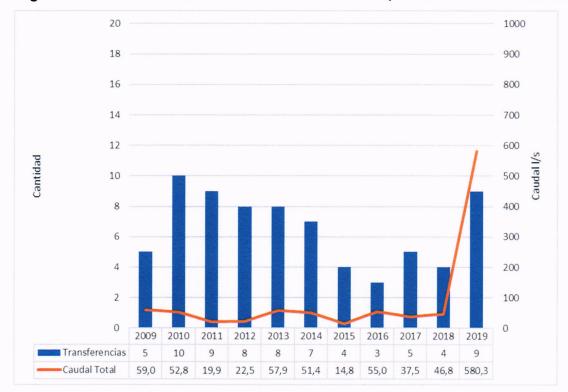
diferencia de la definición del mercado relevante *aguas arriba* circunscrito a los Sectores 5 y 6, los mercados conexos *aguas abajo* corresponderían a mercados más amplios en términos geográficos, en razón de lo cual, el acceso al agua en un sector determinado de la cuenca no afectaría necesariamente el desempeño competitivo de los actores presentes en dichos mercados conexos.

- V.2. Transferencia de Derechos en el Mercado Aguas Arriba
- 68. Junto al análisis relativo a las cuotas de mercado y los índices de concentración del mercado *aguas arriba*, resulta útil analizar la liquidez de dicho mercado, esto es, la cantidad de transacciones de derechos que se efectúan en el mercado secundario. Dado que los Sectores 5 y 6 son parte del área de restricción para nuevas explotaciones de aguas subterráneas, actualmente, la única forma de acceder a derechos de aguas subterráneas en dicho sector es adquiriéndolos de otro titular⁷⁴.
- 69. Las siguientes figuras permiten observar la cantidad de transacciones que se produce por año, como también el caudal total que éstas representan⁷⁵:

⁷⁴ Las otras dos formas legales de constitución de estos derechos es vía sentencia judicial y por decreto presidencial. Dada su excepcionalidad, estas vías son excluidas del presente análisis.
⁷⁵ En la respuesta de la CASUB a Oficio Ord. N°1948-19 FNE, se entregó información sobre todos los cambios de titularidad de derechos. Para fines de este análisis, fueron excluidos los cambios de titularidad por adjudicación, asignación por división, fusión, herencia, merced, y los que no tenían información de caudal, que en el periodo estudiado corresponden a 29 cambios de titularidad.

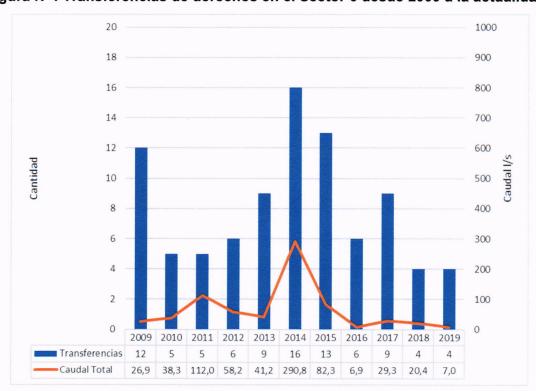


Figura N°3 Transferencias de derechos en el Sector 5, desde 2009 a la actualidad



Fuente: Elaboración propia, en base a respuesta de la CASUB a Oficio Ord. N°1948-19 FNE.

Figura N°4 Transferencias de derechos en el Sector 6 desde 2009 a la actualidad



Fuente: Elaboración propia, en base a respuesta de la CASUB a Oficio Ord. N°1948-19 FNE.



- 70. Según es posible constatar de la Figura N°3, el caudal transado cada año es bajo, salvo para el año 2019. Con respecto al promedio de transferencias y caudal total, este es de 6,5 transacciones y 90,7 l/s al año, pero, al no considerar las transferencias que ocurrieron en el año 2019, el promedio disminuye a 6,3 y 41,7 l/s al año. Por lo tanto, debido a la baja cantidad de caudal transado, es posible constatar que actualmente existe un mercado poco líquido en el Sector 5⁷⁶.
- 71. De acuerdo a lo observado en la Figura N°4, el caudal transado cada año es bajo, salvo para el año 2014. Sobre las transacciones, la mayor cantidad fueron realizadas en los años 2014 y 2015⁷⁷. Con respecto al promedio de transferencias y caudal total, este es de 8,1 transacciones y 64,9 l/s al año. Por lo tanto, debido a la baja cantidad de caudal transado es posible constatar que actualmente existe un mercado poco líquido.
- 72. La baja frecuencia de transacciones en el mercado secundario puede tener un efecto significativo en el precio de los derechos. La dificultad de encontrar un comprador (o vendedor) puede llevar a un interesado "apurado" a aceptar un precio significativamente menor (o mayor) al valor que podría obtener uno que cuente con más tiempo.
- 73. Finalmente, cabe señalar que una alternativa que permite explicar la falta de liquidez del mercado, es que existan muchos compradores potenciales, pero que los titulares de derecho sean los que más los valoran, y que, por tanto, no sea posible realizar más transacciones mutuamente beneficiosas. No obstante, el hecho de que existan en la actualidad comuneros afectos al pago

⁷⁶ Si bien en el año 2019 se realizaron transacciones por una gran cantidad de caudal, la mayoría de éstas consisten en transacciones entre Agrícola Uni Agri Bramador SpA y Agrícola Uni Agri Ovalle SpA. En específico, en el año 2019, 5 de las 9 transacciones fueron realizadas entre dichas compañías, por un caudal total de 446 l/s.

⁷⁷ En el año 2014 ocurren en particular 3 transacciones que resaltan. Primero, Sociedad Agrícola, Inmobiliaria, Comercial y de Servicios San Juan Limitada vende derechos por un caudal de 63 l/s a Inversiones El Guindo Spa. Luego, Inversiones El Guindo vende derechos a Inversiones y Rentas Penta Atacama Limitada. Finalmente, Sociedad Agrícola, Inmobiliaria, Comercial y de Servicios San Juan Limitada compra derechos a Alejandro Nohemi Huerta. En total, las 3 transacciones fueron por un caudal total de 162,1 l/s.

Si bien en el año 2015 se realizaron varias transacciones, hay 8 que se pueden considerar como 2 grandes transacciones debido a que tienen los mismos compradores y vendedores. Por ende, en ese año habrían 7 transacciones y no 13.



de patente por no uso, es un indicador de que no existe un mercado particularmente activo, pues, de lo contrario, se llegaría a acuerdos -como el arriendo de los derechos-, que permitirían mitigar dicho gravamen.

VI. Análisis de la Solicitud

- 74. En opinión de esta Fiscalía, no es clara la relación entre el espíritu de la ley que introdujo el pago de patente por no uso de los derechos, y la disposición del artículo 129 bis 9 que contempla como causal de exención para el pago de la patente la declaración del H. Tribunal respecto de la inexistencia de hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia. En efecto, el objetivo de la patente es precisamente evitar el acaparamiento y la especulación por parte de los titulares de derechos de aprovechamiento, de modo que, si dicha herramienta es aplicada y resulta exitosa, no deberían existir afectaciones a la libre competencia.
- 75. Teniendo presente lo anterior, a continuación se presentan los principales argumentos a considerar para evaluar la petición efectuada por las Solicitantes.
- 76. En primer lugar cabe indicar que, conforme al análisis expuesto en la sección V de este informe y la información disponible que esta Fiscalía pudo recabar en la Investigación, en principio no se apreciarían hechos, actos o convenciones que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia en los Sectores 5 y 6, dada la baja participación que tendría cada miembro en el total del caudal asignado a la Comunidad, como también a que el índice HHI muestra que existiría una baja concentración de derechos en la CASUB. Por lo demás, esta Fiscalía no ha recibido denuncias ni se han iniciado investigaciones sobre estas materias en los referidos Sectores.
- 77. Sin embargo, lo anterior puede estar relacionado, precisamente, con la aplicación de la patente por no uso de aguas. En efecto, de acogerse la Solicitud, el problema de la especulación y acaparamiento podría producirse y/o incrementarse en caso de existir, ya que el pago de dicha patente se



identifica como un mecanismo útil para prevenir el acaparamiento de derechos por parte de los miembros de la Comunidad.

- 78. Asimismo, se observa que el mercado de transferencias de derechos en los Sectores 5 y 6 es poco líquido. Si bien lo anterior podría significar que los miembros de la Comunidad son los que más valoran los derechos en la actualidad, el hecho de que existan comuneros afectos al pago de patente por no uso constituye un indicador de que no existiría una asignación eficiente de los derechos pues, de lo contrario, dichos comuneros celebrarían transacciones sobre éstos, lo que les permitiría no enfrentar dicho gravamen. Del mismo modo, se debe tener presente que uno de los objetivos de la patente es precisamente incentivar que personas con actividades poco rentables los vendan a personas con otras socialmente más eficientes, por lo que -de no aplicarse la patente por no uso- se permitiría el desarrollo de proyectos menos atractivos. En opinión de esta FNE, la exención en el pago de patentes por no uso podría implicar una asignación todavía más ineficiente de estos derechos.
- 79. Conforme a lo anterior, a juicio de esta FNE, la exención de la patente por no uso aumenta los incentivos a una asignación ineficiente de este recurso escaso, la especulación de su valor y el acaparamiento por parte de los titulares de derechos, lo que podría reducir la frecuencia de las transacciones y aumentar, asimismo, el precio de los derechos.
- 80. Respecto a la situación de escasez hídrica que existiría en los Sectores 5 y 6, esta Fiscalía considera que la exención del pago de patente por no uso no constituye una solución efectiva para este problema, ni para resolver el sobreotorgamiento de derechos de aprovechamiento en el acuífero en cuestión. Ello pues, si efectivamente no existe agua suficiente para ejercer los derechos constituidos, tanto la Comunidad y sus miembros, como la DGA, cuentan con herramientas legales para limitar la explotación de las aguas



subterráneas⁷⁸⁻⁷⁹ y/o para recargar artificialmente el acuífero⁸⁰. En el mismo sentido, cabe señalar que, dentro de las causales de exención para el pago de patente, el artículo 129 bis 9, inciso 3° del Código de Aguas establece que estarán exentos aquellos derechos de aprovechamiento que, por decisión de la Comunidad, hubieran estado sujetos a reparto proporcional entre sus miembros, lo que permitiría eximirlox del pago de patente y, además, resguardar la conservación del acuífero, hecho que tampoco se ha verificado en el presente caso.

81. En cualquier caso, si el H. Tribunal decidiese acoger la Solicitud, dadas las dificultades prácticas para dejar sin efecto este tipo de medidas ante un cambio en las circunstancias competitivas del mercado⁸¹, esta Fiscalía estima razonable que se fije un plazo para la vigencia de la exención del pago de patente. De este modo, si la CASUB quisiera renovar este beneficio, será factible para el H. Tribunal verificar si, con el cese temporal del pago de patente, han variado las circunstancias de concentración de los derechos de aprovechamiento, acaparamiento y/o especulación por parte de los miembros de la Comunidad.

⁷⁸ En efecto, conforme establece el artículo 62 del Código de Aguas, si la explotación de aguas subterráneas afecta la sustentabilidad de un acuífero, la DGA puede, de oficio o a petición de uno o más afectados, decretar la reducción temporal del ejercicio de derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos, por medio de resolución fundada.

⁷⁹ El artículo 38 del Reglamento de Aguas Subterráneas establece que el directorio de la Comunidad puede y debe distribuir las aguas del sector hidrogeológico de aprovechamiento común entre los comuneros a prorrata de sus derechos, y, asimismo, regular la explotación de dicho sector, haciendo evaluaciones en forma permanente y oportuna para prevenir efectos asociados a la sobreexplotación de sus aguas

⁸⁰ La recarga artificial de acuíferos se refiere a métodos dirigidos a aumentar los recursos de una fuente subterránea, a través de una intervención directa en sus procesos de recarga. Como un resguardo del aspecto cuantitativo de las fuentes subterráneas, se reconoce una legitimación activa general para efectuar este tipo de obras, debiendo para ello contar con autorización previa de la DGA. De este modo, se entrega a los particulares la responsabilidad de mantener el equilibrio de los acuíferos sin recarga natural. Véase: Rivera Bravo, Daniela. Diagnóstico jurídico de las aguas subterráneas. Revista lus et Praxis, Año 21, N°2, 2015, Universidad de Talca, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, p. 252.

⁸¹ Si bien el Código de Aguas otorga al H. Tribunal la facultad de reinstaurar la patente en caso de constatarse, a *posteriori*, actos contrarios a la libre competencia, esta Fiscalía estima que dicho proceso es, en la práctica, difícil de implementar de manera oportuna debido a que, al día de hoy, la DGA no cuenta con información actualizada respecto de la titularidad y concentración de los derechos de la Comunidad, ni respecto al mercado secundario de derechos de aprovechamiento de los Sectores 5 y 6.



POR TANTO,

SOLICITO AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA tener por evacuado el informe de la Fiscalía Nacional Económica y tener por aportados antecedentes a la Solicitud de autos.

PRIMER OTROSÍ: En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Acordado N°16/2017 de ese H. Tribunal, sírvase S.S. tener presente que esta Fiscalía remitirá a la Sra. Secretaria, con esta fecha, versión electrónica de esta presentación.

SEGUNDO OTROSÍ: Por este acto, vengo en acompañar documentos que componen parte del Expediente de Investigación Rol N°2584-19 FNE, y contienen información pública relevante para este proceso. Los documentos se acompañan en un CD-ROM que contiene los siguientes archivos:

- 1. "1. ORD 1948-19.pdf", Of. Ord. FNE N°1948, de 26 de septiembre de 2019.
- 2. "2. 04790-19.pdf", respuesta de CASUB, de 18 de octubre de 2019, al Of. Ord. FNE N°1948.
- 3. "3. Excel N°1.xlsx", anexo a la respuesta de CASUB, de 18 de octubre de 2019, al Of. Ord. FNE N°1948.
- 4. "4. PDF respuesta N° 4.pdf", anexo a la respuesta de CASUB, de 18 de octubre de 2019, al Of. Ord. FNE N°1948.
- 5. "5. Excel N°4.2.xlsx", anexo a respuesta de CASUB, de 18 de octubre de 2019, al Of. Ord. FNE N°1948.
- 6. "6. 05321-19.pdf", respuesta de la CASUB, de 29 de noviembre de 2019, al Of. Ord. FNE N°1948.
- 7. "7. Excel N° 3 actualizado.xlsx", anexo a respuesta de la CASUB, de 29 de noviembre de 2019, al Of. Ord. FNE N°1948.
- 8. "8. Excel N° 6.xlsx", anexo a respuesta de la CASUB, de 29 de noviembre de 2019,. al Of. Ord. FNE N°1948.
- 9. "9. ORD_1947-19.pdf", Oficio FNE Ord. N°1947, de 26 de septiembre de 2019.
- 10. "10. 05296-19.pdf", Oficio DGA DL. N°334, de 27 de noviembre de 2019.
- 11. "11. 05850-19.pdf", Oficio DGA DL. N°346, de 27 de diciembre de 2019.
- 12. "12. Fiscalia Económica.xlsx" anexo del Oficio DGA DL. N°346, de 27 de diciembre de 2019.

Solicito tener por acompañados los documentos contenidos en el disco compacto adjunto, con citación.



TERCER OTROSÍ: Sírvase el H. Tribunal, tener presente que mi personería para representar a la **FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA**, se sigue de lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley N° 18.834 que "aprueba Estatuto Administrativo" y de lo dispuesto en el Decreto N° 158, de 11 de diciembre de 2018, que da cuenta de mi nombramiento en el cargo de Fiscal Nacional.

Asimismo, solicito se tenga presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio en la presente gestión judicial, con domicilio ya individualizado. Sin perjuicio de lo anterior, por este acto confiero poder al abogado habilitado para el ejercicio de la profesión don Alejandro Domic Seguich, de mi mismo domicilio, quien podrá actuar de forma conjunta, separada e indistintamente, y que firma en señal de aceptación.

And

Outriza podu

Santiers, 2 ydeners de 2020